

ACUERDO CG-IEPCO-SNI-14/2013, RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO OZOLOTEPEC, MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2012-2013.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Francisco Ozolotepec, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos en el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

A. Marco contextual.

I. Ubicación geográfica. El municipio de San Francisco Ozolotepec, perteneciente al distrito rentístico de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, colinda al norte con San Juan Ozolotepec, al sur con San Bartolo Lapaguía perteneciente al municipio de San Juan Ozolotepec, al oeste con Santiago Lapaguía que pertenece a San Juan Ozolotepec, y al este con terrenos de Santa Catarina Xanaguía que pertenece a San Juan Ozolotepec.

II. Población Total. De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2010, el municipio tiene un total de 1,945¹ habitantes, de los cuales 968 son personas con dieciocho años y más, lo que representa el 49.77% de la totalidad de los habitantes del municipio, los cuales se distribuyen en los términos siguientes:

Nº	Comunidad	Población Total	Población 18 o más.
1	San Francisco Ozolotepec (cabecera municipal)	871	442
2	Agencia Municipal de San José Ozolotepec	372	178
3	Agencia Municipal de San Juan Guivini	702	348

¹ INEGI, Censo General de Población y Vivienda, Principales Resultados por Localidad, 2010. México.



Principales Resultados por Localidad, 2010. México.

B. Elección ordinaria 2013.

I. Solicitud de la autoridad administrativa electoral. Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/149/2013 de fecha doce de enero del dos mil trece, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó al Presidente Municipal de San Francisco Ozolotepec, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, informara la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales municipales.

II. Notificación de la fecha de elección. Mediante oficio sin número de fecha dos de mayo de dos mil trece recibido en la oficialía de partes el catorce del mismo mes y año, el Presidente Municipal de San Francisco Ozolotepec, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, informó la fecha, lugar y hora en que se llevaría a cabo la elección a Concejales al Ayuntamiento en la localidad referida.

III. Solicitud de la Agencia Municipal de San Juan Guivini. Con fecha dos de junio del dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito signado por el C. Juan Santiago Mendoza, Agente Municipal de San Juan Guivini perteneciente al Municipio de San Francisco Ozolotepec, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, informando sobre el rechazo de la autoridad municipal a que participen en la elección de los Concejales al Ayuntamiento y solicitan la intervención de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos en la conciliación con la finalidad de que participen en la elección de sus autoridades municipales.

IV. Respuesta a la solicitud de la Agencia Municipal de San Juan Guivini. Mediante oficio número IEEPCEO/DESNI/969/2013, de fecha cinco de julio de dos mil trece, la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, informó al Agente Municipal de San Juan Guivini, que su petición había sido remitida al Presidente Municipal de San Francisco Ozolotepec, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, para su debida atención, así también le informó que la asamblea se llevaría a cabo el tres de agosto del dos mil trece, y que se realizaría una reunión de trabajo previa.

V. Convocatoria para reunión de trabajo. Con fecha cinco de julio del año en curso, la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este

Instituto, cito mediante oficio número IEEPCEO/DESN/970/2013 al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Francisco Ozolotepec, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, a una reunión de trabajo que se llevaría a cabo a las once horas del diecisiete de julio del mismo año, en las oficinas de la citada dirección ejecutiva.

VI. Reunión de trabajo. El día diecisiete de julio del presente año, en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, se llevo a cabo una reunión de trabajo con las autoridades auxiliares de San Juan Guivini, San José Ozolotepec y funcionarios electorales, estando presente los ciudadanos Juan Santiago Mendoza y Álvaro Fuentes Cruz, Agentes Municipales propietario y suplente, respectivamente, de la agencia de San Juan Guivini, entre otros; de la misma forma se encontraron presentes el ciudadano Guadalupe Reyes Santos, Agente Municipal de San José Ozolotepec y la ciudadana de San Juan Guivini, Jacinta Aragón Ramírez. En dicha reunión de trabajo se les informó sobre la negativa del Presidente Municipal de San Francisco Ozolotepec, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, a recibir el citatorio para asistir a la reunión de trabajo y manifestó que no asistiría a ninguna reunión que se lleven a cabo en la ciudad de Oaxaca argumentando que estas deben llevarse a cabo en el Municipio. Después de un amplio dialogo con los asistentes se tomo el siguiente acuerdo:

“La dirección ejecutiva de sistemas normativos internos convocara nuevamente al Cabildo Municipal de San Francisco Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, a una nueva reunión a efectuarse en estas mismas instalaciones el día treinta y uno de julio del presente mes y año y que derivado de los acuerdos a que se lleguen con la autoridad municipal se convocara a una nueva reunión.”

VII. Escrito del Agente Municipal de San Juan Guivini. Mediante escrito de fecha veinte de julio del dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintitrés del mismo mes y año, el ciudadano Juan Santiago Mendoza, Agente Municipal de San Juan Guivini, solicitó se informara respecto de la convocatoria para la renovación de autoridades municipales, así como el método de votación respectivo, haciendo mención que el Presidente Municipal de San Francisco Ozolotepec, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, le había negado dicha petición.

VIII. Convocatoria para la segunda reunión de trabajo. Mediante oficio número IEEPCEO/DESNI/1023/2013 de fecha diecisiete de julio del dos mil trece, la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, citó por segunda ocasión al Presidente Municipal de San Francisco Ozolotepec, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, a una reunión de trabajo que se llevaría a cabo el treinta y uno del mismo mes y año, en las instalaciones de la referida dirección ejecutiva, para tratar únicamente asuntos relacionados con la elección de Concejales al Ayuntamiento de su Municipio.

IX. Requerimiento de información. Por oficio número IEEPCEO/DESNI/1066/2013 de fecha veintinueve de julio de dos mil trece, la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, remitió al Presidente Municipal de San Francisco Ozolotepec, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, la petición efectuada por el Agente Municipal de San Juan Guivini, de la misma forma le solicitó se diera la respuesta correspondiente a la petición efectuada sobre el proceso de elección de las autoridades municipales para el trienio 2014-2016.

X. Acta de asamblea celebrada en San Juan Guivini. Con fecha treinta y uno de julio de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto copia simple de la asamblea celebrada el veinte del mismo mes y año en la agencia municipal de San Juan Guivini, bajo el siguiente orden del día:

1. Pase de lista.
2. Instalación de la asamblea
3. Información de la participación de la agencia en la elección municipal
4. Participación de los asambleístas
5. Nombramiento de la Comisión de Elección
6. Asuntos generales
7. Clausura de la asamblea

En dicha Asamblea, el Agente Municipal informó a la ciudadanía respecto de la posición del Presidente Municipal de San Francisco Ozolotepec, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, de negarse a dialogar con ellos en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, por lo que en la participación de



los asambleístas acordaron respaldar al Agente Municipal, así como reconocer el nombramiento de una comisión de la elección designando a los siguientes ciudadanos: Eustaquio Aragón Ramírez, Alicia Mendoza, Adolfo López Mendoza, Jesús Mendoza Mendoza, Rómulo García Fuentes, Prexedes Martínez, Arnulfo García Aragón, Norberta Ramírez López y Jacinta Aragón Ramírez.

XI. Acta de acuerdo. Con fecha uno de agosto del dos mil trece, se llevo a cabo una reunión en la Cabecera Municipal de San Francisco Ozolotepec, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, entre los ciudadanos Baltasar Martínez Gallardo, Alejandro Gallardo, Hermenegildo Pérez, Catarino Juárez, Senorino Martínez Pérez y Noé Juárez, Presidente Municipal, Sindico Municipal, Regidor de Hacienda, Regidor de Educación, Regidor de Salud y Regidor de Obras, respectivamente, así como el ciudadano Juan Santiago Mendoza, agente municipal de San Juan Guivini y un funcionario de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto; en virtud de lo anterior, se hizo del conocimiento de los presentes respecto de la posición del cabildo municipal de negar la participación de las agencias de San Juan Guivini y San José Ozolopetec en la elección de sus autoridades municipales la cual se llevaría a cabo el tres de agosto del presente año, por lo cual la ciudadana Jacinta Aragón Ramírez expreso su inquietud cómo ciudadana de San Juan Guivini, solicitando la participación de la agencia referida en la elección, manifestando que no existe interés por parte de ella de ser Presidenta Municipal. Así entonces, después de un amplio dialogo en relación a la elección de concejales municipales, se acordó lo siguiente:

"...SE CONVOCÓ EN ESE ACTO A LAS AGENCIAS MUNICIPALES TANTO DE SAN JUAN GUIVINI Y SAN JOSÉ OZOLOTEPEC, PARA QUE EL DÍA DE LA ELECCIÓN Y DE RENOVACIÓN DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO OZOLOTEPEC, SE TRASLADEN A LA CABECERA MUNICIPAL A PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES DEL TRES DE AGOSTO DEL DOS MIL TRECE".

XII. Escrito de la Agencia Municipal de San Juan Guivini. Con fecha seis de agosto del dos mil trece, el agente municipal de San Juan Guivini, informó a este Instituto, que solicitaron la autoridad municipal de San Francisco Ozolotepec, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, les permitiera ejercer sus derechos políticos electorales conforme a la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, así como tomarlos en cuenta para la renovación y actualización del Sistema Normativo Interno de San Francisco Ozolotepec, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca; finalmente solicitó se pospusiera la elección con la finalidad de integrar los mecanismos de lección, la convocatoria y registro de candidatos, solicitando a este Instituto su intervención con la finalidad de instalar una mesa de mediación.

XIII. Remisión del expediente de la elección. Con fecha seis de agosto del dos mil trece, los integrantes de la Mesa de los Debates del Municipio de San Francisco Ozolotepec, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, remitieron a este Instituto diversa documentación relativa a la elección de concejales municipales de la citada localidad, misma que a continuación se enuncia:

1. Escritos de notificación de fecha de la elección de fechas uno de agosto del presente año, signados por el Presidente Municipal de San Francisco Ozolotepec, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, y dirigidos a los Agentes Municipales de San Juan Guivini y San José Ozolotepec, escritos que medularmente refieren lo siguiente:

*“...ME DIRIJO A USTED DE LA FORMA MÁS RESPETUOSA PARA AINFORMARLE (sic)
QUE AVISE A SUS CIUDADANOS PARA QUE EL DÍA SÁBADO 3 DE AGOSTO SE
TRASLADES (sic)A LA CABECERA MUNICIPAL PARA VOTAR EN LA ELECCIÓN DE
CONCEJALES PARA EL PERIODO 2014-2016...”*

Cabe señalar que de los escritos referidos, únicamente en el oficio dirigido al Agente Municipal de San José Ozolotepec se encuentra recibido con fecha dos de agosto del año en curso por parte del ciudadano Guadalupe Reyes Santos Agente Municipal de San José Ozolotepec, por lo que hace a la Agencia Municipal de San Juan Guivini se manifiesta por el Secretario Municipal que el Agente Municipal se negó a firmar y no les dejaron pegar las TERNAS MUNICIPALES.

2. La convocatoria de elección mediante la cual el Ayuntamiento de San Francisco Ozolotepec, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, citó a todos los ciudadanos del Municipio para que asistieran a la asamblea de elección de los próximos concejales municipales, en los siguientes términos:



"A TODOS LOS CIUDADANOS DE ESTA POBLACIÓN SE LES INVITA EL DÍA 3 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO PARA VOTAR POR LOS CONSEJALES (sic) QUE FUNGIRA (sic) PARA EL PERÍODO 2014-2016 DESDE 18 AÑOS EN ADELANTE ENFRENTE DEL PALACIO MUNICIPAL.

SE INSTALARÁ (sic) 4 PIZARRONES CON LOS NOMBRES DE LOS CANDIDATOS EN DONDE CADA ELECTOR ESCRIBIRA (sic) HARA (sic) UNA RAYITA HORIZONTAL A LADO (sic) DEL NOMBRE DEL CANDIDATO DE SU PREFERENCIA CON EL FIN DE CONSERVAR NUESTROS USOS Y COSTUMBRES.

PRESIDENTE MUNICIPAL	SUPLENTE
FILIBERTO GALLARDO ROMERO	
ELISMO JUÁREZ JUÁREZ	ALEJANDRO ROMERO LÓPEZ
EUFEMIO GALLARDO ROMERO	

SÍNDICO MUNICIPAL	SUPLENTE
GUILLERMO GALLARDO FIGUEROA	
MARCO REYES	JOSÉ CRUZ GALLARDO
CASILDO JUÁREZ	

REGIDOR DE HACIENDA	SUPLENTE
EUSEBIO PÉREZ	
RIGOBERTO JUÁREZ ROJAS	CIPRIANO JUÁREZ
ELÍAS JUÁREZ	

REGIDOR DE EDUCACIÓN	SUPLENTE
ELEUTERIO REYES	
ALFREDO ROQUE	FÉLIX GALLARDO RUIZ
ANCELMO ROQUE	

REGIDOR DE SALUD	SUPLENTE
CESARIO JUÁREZ MARTÍNEZ	
HILARINO CASTRO	BERNARDO GARCÍA GALLARDO
RICARDO ROMERO	



REGIDOR DE OBRAS	SUPLENTE
SALOMÓN CASTRO CRUZ	SERGIO JUÁREZ
ARGEÓ ROQUE	
HUMBERTO ROMERO	

REGIDOR DE POLICÍA	SUPLENTE
RENÉ ROQUE JUÁREZ	MARTÍN ROQUE REYES.
SOFÍO JUÁREZ	
SAÚL GALLARDO	

3. Acta circunstanciada de fecha dos de agosto del presente año, mediante la cual los ciudadanos Eustolio Juárez Ruiz, Paulino Ramos, Marcelo Juárez y Abelino Ramos, Secretario Municipal, Suplente del Regidor de Policía, Suplente de Sindico y Suplente de Regidor de Obras respectivamente, manifiestan que se trasladaron a la Agencia de San Juan Guivini PARA ENTREGAR OFICIO Y LAS TERNAS para la elección de concejales para el trienio 2014-2016, y describen los motivos por los cuales no les fue posible notificar al Agente Municipal de San Juan Guivini las documentales señaladas, toda vez que este se negó a firmar y no les dejaron pegar las TERNAS MUNICIPALES.
4. Acta de asamblea general comunitaria de elección de Concejales Municipales, de fecha tres de agosto del dos mil trece, en la cual se sometieron a votación las siguientes ternas:

PRESIDENTE MUNICIPAL
FILIBERTO GALLARDO ROMERO
ELISMO JUÁREZ JUÁREZ
EUFEMIO GALLARDO ROMERO

SÍNDICO MUNICIPAL
GUILLERMO GALLARDO FIGUEROA
MARCO REYES
CASILDO JUÁREZ



REGIDOR DE HACIENDA
EUSEBIO PÉREZ
RIGOBERTO JUÁREZ ROJAS
ELÍAS JUÁREZ

REGIDOR DE EDUCACIÓN
ELEUTERIO REYES
ALFREDO ROQUE
ANCELMO ROQUE

REGIDOR DE SALUD
CESARIO JUÁREZ MARTÍNEZ
HILARINO CASTRO
RICARDO ROMERO

REGIDOR DE OBRAS
SALOMÓN CASTRO CRUZ
ARGEÓ ROQUE
HUMBERTO ROMERO

REGIDOR DE POLICÍA
RENÉ ROQUE JUÁREZ
SOFÍO JUÁREZ
SAÚL GALLARDO

5. Derivado del proceso electivo en el municipio de San Francisco Ozolotepec, resultaron electos como Concejales Propietarios y Suplentes los siguientes ciudadanos:



CARGOS	CONCEJALES PROPIETARIOS	CONCEJALES SUPLENTES
PRESIDENTE MUNICIPAL	FILIBERTO GALLARDO ROMERO	ALEJANDRO ROMERO LÓPEZ
SÍNDICO MUNICIPAL	GUILLERMO GALLARDO FIGUEROA	JOSÉ CRUZ GALLARDO
REGIDOR DE HACIENDA	RIGOBERTO JUÁREZ ROJAS	SIPRIANO JUÁREZ ROJAS
REGIDOR DE EDUCACIÓN	ELEOTERIO REYES MARTÍNEZ	FELIX GALLARDO RUIZ
REGIDOR DE SALUD	CASARIO JUÁREZ MARTÍNEZ	BERNARDO GARCÍA GALLARDO
REGIDOR DE OBRA	SALOMÓN CASTRO CRUZ	SERGIO JUÁREZ GALLARDO
REGIDOR DE POLICÍA	RENÉ ROQUE JUÁREZ	MARTÍN ROQUE REYES

Así mismo se anexa al acta previamente descrita, las credenciales de elector, las constancias de origen y vecindad de los concejales electos en la citada asamblea electiva; de la misma forma, las listas de asistencia de los trescientos sesenta y nueve ciudadanos de la cabecera municipal y ocho ciudadanos de la Agencia Municipal de San José Ozolotepec.

6. Oficio de integración de cabildo electo de fecha seis de agosto del año en curso, mediante el cual se informa la integración del cabildo que fungirá en el periodo 2014-2016.

XIV. Se informa respecto de elección en la Agencia Municipal de San Juan Guivini. Con fecha seis de agosto del dos mil trece, el Agente Municipal de San Juan Guivini, informó a este Instituto, que el tres de agosto del dos mil trece se llevó a cabo en la comunidad referida una asamblea para la elección de concejales municipales, en la que participaron ciudadanas y ciudadanos de las agencias municipales de San Juan Guivini y San José Ozolotepec, lo anterior para la validación correspondiente, para lo cual remitieron la siguiente documentación:

1. Acta de asamblea general comunitaria celebrada en la Agencia Municipal de San Juan Guivini, de fecha tres de agosto del año en curso, en la cual se celebró la elección de concejales municipales resultando electos como concejales propietarios y suplentes los siguientes ciudadanos:



CARGOS	CONCEJALES PROPIETARIOS	CONCEJALES SUPLENTES
PRESIDENTE MUNICIPAL	JACINTA ARAGÓN RAMÍREZ	ALICIA MENDOZA RUIZ
SÍNDICO MUNICIPAL	LADISLAO FUENTES HERNÁNDEZ	HILARIO HERNÁNDEZ
REGIDOR DE HACIENDA	ALEJO ALTAMIRANO REYES	DELFINO AQUINO ROJAS
REGIDOR DE EDUCACIÓN	JUAN CRUZ LORENZO	MARCELINO LÓPEZ MENDOZA
REGIDOR DE SALUD	PAULINO ROJAS VÁSQUEZ	ADOLFO LÓPEZ MENDOZA
REGIDOR DE OBRA	VICTORINO HERNÁNDEZ CRUZ	RENE PÉREZ LORENZO
REGIDOR DE POLICÍA	PRAXEDES MARTÍNEZ MENDOZA	GUSTAVO CRUZ

2. Las listas que contienen los nombres, firmas o huella digital y copias de la credencial de elector de los trescientos cuarenta y nueve ciudadanos de la Agencia Municipal de San Juan Guivini y los noventa y ocho ciudadanos de la Agencia Municipal de San José Ozolotepec, de esta última lista se desprende que asienta entre otros, la firma y sello del Alcalde Constitucional, del Comisariado de Bienes Comunales y del Consejo de Vigilancia de la agencia de San José Ozolotepec.

XV. Reunión de trabajo. Con fecha seis de agosto del año en curso, se llevó a cabo una reunión de trabajo entre personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, la Autoridad Municipal de San Francisco Ozolotepec, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, y los Integrantes de la mesa de debates; dicha reunión de trabajo tuvo el objetivo de dar a conocer que existían dos asambleas de elección en el mismo Municipio, en virtud de lo cual el presidente Municipal se comprometió a reunirse con los ciudadanos de las Agencias Municipales, con el objetivo de dialogar respecto a la elección de concejales municipales, así como a notificar a la referida dirección ejecutiva de las documentales que se generen, por lo que a petición de la autoridad la citada dirección ejecutiva podría convocar a las partes a una mesa de diálogo.

XVI. Acta de asamblea. Con fecha diez de Agosto del año en curso, se recibió en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto el acta de asamblea de fecha siete de agosto del año en curso, levantada en el municipio de San Francisco Ozolotepec, Miahuatlán de

Porfirio Díaz, Oaxaca, convocada por la Autoridad Municipal de dicho municipio ante la presencia de la autoridad auxiliar de San José Ozolotepec, en la que se expone, entre otros puntos, que el día siete de agosto un grupo de personas de San Juan Guivini, les impidió el paso a los pobladores de San José Ozolotepec, con el motivo de imposibilitar su asistencia al Municipio de San Francisco Ozolotepec, además les impidieron el retorno a su comunidad, discutiendo y recibiendo amenazas.

XVII. Convocatoria a reunión de trabajo. En atención a las diversas actas de asamblea de elección de autoridades municipales del Municipio de San Francisco Ozolotepec, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, mediante oficios números IEEPCEO/DESNI/1438/2013 y IEEPCEO/DESNI/1439/2013 de fechas diez de agosto del presente año, la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, citó al Presidente Municipal de San Francisco Ozolotepec, y al Agente Municipal de San Juan Guivini a una reunión de trabajo que se llevaría a cabo a las catorce horas del catorce de agosto del año en curso.

XVIII. Escrito de inconformidad. Con fecha doce de agosto se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito de inconformidad de los ciudadanos Juan Santiago Mendoza y Jacinta Aragón Ramírez, autoridades auxiliares de San Juan Guivini y San Juan Ozolotepec, en el que solicitan se inicie el proceso de mediación y en su momento se decrete la nulidad de la elección del municipio de San Francisco Ozolotepec, Oaxaca.

XIX. Solicitud de la autoridad municipal. Por escrito de fecha catorce de agosto del dos mil trece, el Presidente Municipal de San Francisco Ozolotepec, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, expuso la legalidad de la elección celebrada en la cabecera municipal y solicitó a la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, la validación y reconocimiento de la misma.

XX. Reunión de trabajo. Con fecha catorce de agosto del dos mil trece, se llevó a cabo una reunión de trabajo entre los integrantes de la autoridad municipal de San Francisco Ozolotepec, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, y ciudadanos de la Agencia de San Juan Guivini; en virtud de lo anterior y al no comparecer la Autoridad Municipal del Municipio referido, los comparecientes acordaron reunirse de nueva cuenta a las trece horas



del día veintitrés de Agosto del año en curso, para continuar con las pláticas conciliatorias en este proceso de mediación.

XXI. Acta de comparecencia con la agencia de San Juan Guivini. Con fecha veintitrés de agosto del dos mil trece, se llevó a cabo una reunión de trabajo entre las autoridades auxiliares y ciudadanos de las Agencias Municipales de San Juan Guivini y San José Ozolotepec, en la que la autoridad del Municipio de San Francisco Ozolotepec, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, no asistió de nueva cuenta; en virtud de lo anterior, los comparecientes solicitaron copia simple de los citatorios que se les han hecho llegar al Presidente Municipal del Municipio referido, acordando que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto realizaría las acciones necesarias para que la Autoridad Municipal de San Francisco Ozolotepec, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, aceptara el proceso de mediación, por lo que en caso de negarse, la dirección ejecutiva referida emitirá el dictamen correspondiente mismo que será sometido a consideración de este Consejo General.

XXII. Escrito de Presidente Municipal de San Francisco Ozolotepec. Con fecha veintitrés de agosto del dos mil trece, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto recibió un escrito signado por el ciudadano Baltasar Martínez Gallardo, en el que manifestó que no asistiría a ninguna reunión de trabajo para el día veintitrés de agosto del año en curso, solicitando que se valide la elección celebrada en la cabecera municipal argumentando que no existía motivo por el cual buscar la conciliación ya que las inconformidades carecían de todo sustento jurídico.

XXIII. Reunión de trabajo. Siendo las doce horas con diez minutos, del cinco de septiembre de dos mil trece, se llevó a cabo una reunión de trabajo programada con el Presidente Municipal de San Francisco Ozolotepec, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, sin embargo, ante la inasistencia del mismo se dio por clausurada dicha reunión de trabajo, levantándose el acta de no comparecencia correspondiente.

XXIV. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El treinta de septiembre del dos mil trece, los ciudadanos Filiberto Gallardo Romero, Guillermo Gallardo Figueroa, Rigoberto Juárez Rojas, Eleuterio Reyes Martínez, Cesáreo Juárez Martínez, Salomón Castro

Cruz y René Roque Juárez, por su propio derecho y con la calidad de concejales electos del Municipio de San Francisco Ozolotepec, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, presentaron ante la autoridad señalada como responsable, un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electores del Ciudadano, en contra de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, por la omisión de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente a la elección de dicho Municipio celebrada el tres de agosto del presente año, en la Cabecera Municipal.

XXV. Acta de comparecencia del presidente municipal. Con fecha siete de octubre se levanto acta de comparecencia del ciudadano Baltasar Martínez Gallardo, Presidente Municipal de San Francisco Ozolotepec, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, el cual solicita el estado que guarda la validación de su elección y que tiene conocimiento que la Agencia Municipal de San José Ozolotepec se deslinda del proceso y que una parte de San Juan Guivini no está de acuerdo con la actuación de la ciudadan Jacinta Aragón Ramírez, indicando que utilizó credenciales de elector de la Agencia de San José Ozolotepec prometiéndoles apoyos de fertilizantes por lo que procedieron a una demanda contra ella; así mismo, manifiestó que su elección estuvo apegada a la legalidad de acuerdo a sus prácticas tradicionales, por lo que se concluyó:

“El presidente municipal, que las agencias de San José y San Juan Guivini, han manifestado que se desisten de continuar con la problemática electoral y que el dictamen se está elaborando para someterlo a consideración del Consejo General.”

XXVI. Resolución del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca. Con fecha veintinueve de octubre del dos mil trece el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dictó resolución dentro del expediente número JDC/251/2013, determinando en los puntos resolutivos segundo y tercero lo siguiente:

“Segundo. Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emita el dictamen que corresponda, en términos del considerando quinto de la presente sentencia.

Tercero. Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que acuerde lo procedente en términos

del dictamen que le sea presentado, conforme al considerando quinto de esta resolución.”

XXVII. Escrito del Agente Municipal de San Juan Guivini. Con fecha treinta de octubre del dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito signado por el ciudadano Juan Santiago Mendoza, agente municipal de San Juan Guivini, mediante el cual solicita se convoque al Presidente Municipal de San Francisco Ozolotepec, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, para la construcción de acuerdos para solucionar el conflicto electoral.

XXVIII. Controversias. Se recibieron diversos escritos, mediante los cuales los promoventes manifiestan esencialmente lo siguiente:

1. Escritos presentados por Juan Santiago Mendoza, Jacinta Aragón Ramírez y otros, en su carácter de ciudadanos indígenas originarios y vecinos de las comunidades de San Juan Guivini y San José Ozolotepec del municipio de San Francisco Ozolotepec, planteando lo siguiente:

a) La negativa del ciudadano Baltasar Martínez Gallardo, Presidente Municipal de San Francisco Ozolotepec, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, de no dejarlos participar en la asamblea comunitaria para ejercer su derecho de votar y ser votados celebrada el tres de agosto del presente mes y año, manifestando que en múltiples ocasiones acudieron con el Presidente Municipal para hacerle saber el interés de las Agencias Municipales en participar en la construcción de los acuerdos que garantizaran la universalidad del voto en el Municipio recibiendo solo negativas por parte de la autoridad municipal, por lo que ante la negativa de los integrantes del cabildo municipal y ciudadanos de la cabecera municipal de permitirles ejercer su derecho de votar y ser votados y al no garantizar las condiciones de seguridad, se vieron impedidos en ejercer sus derechos políticos electorales, por lo que, por acuerdos de los ciudadanos de las agencias municipales de San Juan Guivini y San José Ozolotepec, convocaron a su propia elección municipal.

b) Como ya se refirió, ante la negativa del cabildo municipal de San Francisco Ozolotepec, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, de determinar la participación de las agencias municipales en el

proceso de elección de autoridades municipales, en reunión previa a setenta y dos horas de haber acordado el cabildo la elección para el día tres de agosto del año en curso, se permitió a las Agencias Municipales participar en la asamblea de elección, por lo que se presentaron pero al considerar que no había condiciones de seguridad para ellos decidieron retirarse y por acuerdo de ambas Agencias Municipales realizaron su propia elección municipal y enviaron el seis de agosto del presente año a este Instituto la documentación para su validación.

- c) Refieren que la convocatoria emitida por la autoridad municipal de San Francisco Ozolotepec, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, fue ilegal porque el principio democrático de imparcialidad y equidad que se exige a las autoridades, no se cumplió porque no se respeto el derecho de ser votados.
 - d) Manifiestan que no se dio la debida publicidad a la convocatoria referida, ya que no existió ningún mecanismo de difusión que permitiera dar a conocer con amplitud a la población sobre la fecha de la elección, ya que para el traslado de ciudadanos a la cabecera municipal el día de la elección, solo fue de tres días, lo cual impacto en la participación de la ciudadanía y la inseguridad.
 - e) La petición de que no se valide la elección celebrada en la Cabecera Municipal de San Francisco Ozolotepec, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, al considerar que les causan agravios los actos de elección de la autoridad municipal, solicitando la anulación de dicha Elección para el periodo 2014-2016, manifestando que se convoque con vigilancia de este Instituto a una elección democrática en donde se garantice la participación de todos los ciudadanos del Municipio.
2. Escrito presentado por el ciudadano Baltasar Martínez Gallardo, Presidente Municipal de San Francisco Ozolotepec, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, mediante el cual sostiene la legalidad de la elección, manifestando lo siguiente:

- a) Reitera que no hubo violación a los derechos político-electORALES, que abriera la posibilidad de un conflicto con las agencias de San José Ozolotepec y San Juan Guivini.
 - b) Que en la asamblea de fecha primero de agosto, se les hizo de conocimiento que efectivamente tenían derecho a votar y enterarlos que el día tres de agosto sería la elección.
 - c) Que el Consejo General resuelva qué acta de elección es la que cumple con los requisitos de procedibilidad contemplados en el artículo 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos ElectORALES para el Estado de Oaxaca.
 - d) Solicitan al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la validación de la elección realizada en la cabecera municipal.
3. El ciudadano Filiberto Gallardo Romero y otros, quienes se ostentan como concejales electos de San Francisco Ozolotepec, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, solicitaron mediante escrito que se declare la improcedencia de la impugnación de la asamblea comunitaria de elección de los concejales municipales.
- a) Sobre la legalidad de la asamblea, manifiestan la improcedencia de la impugnación de los promovientes, por no justificar plenamente que fueron violados sus derechos.
 - b) Sobre la calificación de la elección, el ciudadano Filiberto Gallardo Romero en calidad de concejal electo solicitó la validación de la asamblea del día tres de agosto del dos mil trece, argumentando que se llevó a cabo con plena claridad y la participación de todos los ciudadanos del Municipio.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para emitir el presente acuerdo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º, apartado A, fracciones III y VII, 34, 35, fracciones I, II y III y 115, fracción I, de la Constitución Política



de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 25, apartado A, fracción II, 29, 113 y 114 apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258, 259, 260, 261, 262 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; por tratarse de una elección de concejales municipales regida por normas de derecho consuetudinario.

SEGUNDO. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Así como que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado que se inscribe en la tradición romano-canónica y germánica.

La premisa antes indicada, resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

En esa tesis, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus

propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

Precisado lo anterior, de una interpretación sistemática y funcional de la normatividad antes señalada, se puede concluir que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de Autoridades Municipales elegidas por sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas. Los cuales se revisten de diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

- Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.
- Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos. Sin que éstos conlleven la afectación a algún derecho individual de la ciudadanía.
- Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales.
- Que sobre la autoridad administrativa electoral, recae un doble imperativo, por un lado, garantizar el ejercicio de los derechos políticos individuales de la ciudadanía y, por otra parte, garantizar el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.
- El deber de toda autoridad de ponderar las costumbres y especificidades culturales del pueblo o comunidad indígena de que se trate, al momento de resolver los asuntos que les atañen a dichos colectivos o personas

indígenas. Así como la prohibición de imponer cualquier medida que conlleve una asimilación forzada.

De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de las formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (derecho consuetudinario) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para autogobernarse o en la resolución de sus conflictos internos.

TERCERO. Estudio de las controversias.

En las controversias planteadas, promovidas por integrantes de una comunidad indígena, debe considerarse que la suplencia de la queja resulta aplicable consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estas colectividades y sus integrantes, bajo esa

óptica de tutela se procede a analizar los motivos de controversia planteados conforme a lo siguiente:

En el desarrollo de los actos inherentes a la función constitucional y legal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al celebrar este tipo de comicios regidos por sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, se encuentra inmerso velar por el absoluto respeto de los derechos de libre determinación, sus acuerdos previos, formas, costumbres y tradiciones, y sobre todo, sus propias instituciones del municipio de San Francisco Ozolotepec, como comunidad indígena, de igual manera se debe proteger la universalidad del sufragio, es decir que en el ejercicio del derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas no se transgredan los derechos político electorales de la ciudadanía.

En ese tenor, y por cuestión de método, los motivos de controversia planteados serán agrupados, en los siguientes temas:

- a)** Irregularidades durante la etapa de preparación de la elección y de la convocatoria.
- b)** Realización de dos procesos electivos y por consiguiente la existencia de dos actas de asamblea de elección.

I. Irregularidades durante la etapa de preparación de la elección y de la propia convocatoria. De los escritos presentados por Juan Santiago Mendoza, Jacinta Aragón Ramírez y otros, ciudadanos indígenas, originarios y vecinos de las comunidades de San Juan Guivini y San Juan Ozolotepec, se desprende que los promoventes se duelen que la preparación de la elección y el procedimiento establecido en la convocatoria publicada, se realizaron sin la participación y aprobación de los ciudadanos de las agencias, solo estuvieron presentes en las mesas de negociación el actual cabildo municipal y ciudadanos de la cabecera, sin darle la oportunidad a los grupos de ciudadanos de las agencias, organizados para opinar y tener intervención; que no se creó un Consejo Municipal Electoral; así como que no se cumplieron los requisitos mínimos del procedimiento, de igual forma, en el procedimiento acordado no se les garantizó su derecho de votar y ser votados en la elección a celebrarse el tres de agosto del año en curso,

que en múltiples ocasiones acudieron con el Presidente Municipal para hacerle saber el interés de las Agencias Municipales en participar en la construcción de los acuerdos que garantizaran la universalidad del voto en el Municipio.

En ese tenor, se tienen por sustancialmente fundadas las irregularidades señaladas por los promoventes en razón de lo siguiente:

En primer lugar es necesario establecer que la legalidad de los actos preparatorios de una elección bajo el régimen de sistemas normativos internos se deben dar dentro de la libre determinación de las comunidades indígenas, es decir, de conformidad con sus acuerdos previos, sus formas, costumbres y tradiciones, y sobre todo, de sus propias instituciones, cuidando no restringir o suprimir los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos del Municipio de San Francisco Ozolotepec, en el caso particular como son los de votar y ser votados, de igual manera garantizar la universalidad del sufragio.

De igual manera, se debe observar que el procedimiento y las reglas que se establecieron para la realización de la elección se hayan dado dentro del marco legal que regula los procedimientos electivos bajo el Régimen de Sistemas Normativos Internos, dicho marco legal tiene su origen en lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo 1; y, 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, al amparo de los cuales los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos individuales del ciudadano.

En esa tesitura, la aplicación eficaz de los derechos de los pueblos indígenas exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el



derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos internos, en especial en lo que respecta a la determinación de sus formas de organización interna y en la determinación de sus autoridades. Sin embargo, tal aplicación tiene sus propios límites en los instrumentos internacionales y en nuestra propia legislación interna. En efecto, los pueblos indígenas tienen derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Asimismo, se establece que los derechos de los indígenas deben respetar las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

Ahora bien, de los artículos 16, 19, 23, fracciones I, II y III, 24, fracciones I, II y III, 25, apartado A parrafo 1, fraccion II, 29, 113 y 114 apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14 Parrafo 1, Fracciones I, II y VII, 264 numeral 2, 265 fracciones II y IV del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca, se desprende que las autoridades electorales están obligadas a proveer lo necesario y razonable para que las comunidades indígenas elijan a sus propias autoridades conforme a sus prácticas tradicionales y a su sistema normativo interno.

En concordancia con lo anterior, es indispensable que este órgano administrativo electoral garantice el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con lo establecido el artículo 25, apartado A, parrafo1, fraccion II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece:

“Artículo 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

A. DE LAS ELECCIONES

Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público. Su organización, desarrollo y calificación estarán a cargo del órgano electoral, las instancias jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.



(...)

II.- La Ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos* en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de esta Constitución, y establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales.

Las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas.* Correspondrá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la ley.

*Todas las ciudadanas y ciudadanos del Estado tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales. **Los usos y costumbres de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la presente Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.****

La contravención a estos derechos, será sancionada en los términos de la legislación electoral”.

**El resaltado es propio.*

Así, de una interpretación sistemática y funcional de dicha normatividad, se concluye que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico en materia electoral, dirigido a tutelar la elección de representantes populares, incluidos los elegidos por el régimen de sistemas normativos internos, así también que corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral garantizar y tutelar el cumplimiento de tales preceptos.

En efecto, los pueblos indígenas tienen derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema

jurídico nacional, ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

En ese tenor, de una revisión a las documentales que obran en el expediente respectivo, se puede establecer claramente que si bien es cierto la autoridad municipal del referido municipio realizó actos tendientes a convocar a las agencias de San Juan Guivini y San José Ozolotepec para que acudieran a la cabecera municipal y votaran en la elección de consejales para el periodo 2014-2016, también de las mismas documentales se desprende que en la convocatoria se incluía ya el listado de ternas con los nombres de los candidatos para cada uno de los cargos a elegir, es decir, ya estaban pre establecidas las tercias para los cargos de Presidente Municipal, Sindico y de Regidores, lo cual significa que ya estaban designados con anterioridad los candidatos por los cuales tendría que votar la ciudadanía del municipio de San Francisco Ozolotepec, lo cual queda claramente establecido en las documentales que obran en el expediente de elección respectivo.

Ahora bien, aun cuando de dichas documentales, se pudiera acreditar que se hizo de conocimiento público la convocatoria, se realizó su debida publicación y se convocó a todas las comunidades, inclusive que en la agencia de San Juan Guivini se negaron a recibir y a que se publicara la convocatoria y el listado de las ternas, no obstante al estar ya designados o establecidos con anterioridad las ternas de candidatos se transgredió el derecho de ser votados de los y las ciudadanas del referido municipio, ya que es precisamente de esto que se duelen los habitantes de la Agencia Municipal de San Juan Guivini, Miahuatlán, Oaxaca, que se les negó el derecho de ser votado en la elección de concejales municipales.

A mayor abundamiento, como se desprende del acta de asamblea electiva de fecha tres de agosto del presente, celebrada en la cabecera municipal del municipio de San Francisco Ozolotepec, las ternas sometidas a consideración del pleno de la asamblea son las mismas que ya estaban designadas previamente y que coinciden en su totalidad con el listado de ternas que se publicó el día dos de agosto del año en curso, en la cabecera municipal y en la agencia de San José Ozolotepec, lo que actualiza la violación al derecho de ser votado. Inclusive a manera de

protesta trescientos cuarenta y nueve ciudadanos de la Agencia Municipal de San Juan Guivini y noventa y ocho ciudadanos de la Agencia Municipal de San José Ozolotepec realizaron su propia asamblea electiva el mismo día tres de agosto del año en curso, la cual se analizara posteriormente su legalidad y validez.

Lo anterior tiene su sustento en la interpretación de los artículos 35, fracción II; 39; 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I, y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la cual lleva a establecer, que el objeto del derecho a ser votado, implica para el ciudadano tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo.

Los anteriores aspectos constituyen el objeto del derecho de ser votado, entendido como el bien protegido o tutelado jurídicamente por dichos ordenamientos.

El objeto del derecho de ser votado y de los demás derechos derivados de éste, tiene como fundamento la situación jurídica de igualdad en los distintos aspectos o particularidades que lo conforman, es decir, la igualdad para:

- a)** Competir en un proceso electoral;
- b)** Ser proclamado electo, y
- c)** Ocupar materialmente y ejercer el cargo (acceder), por el ciudadano que haya sido electo.

La situación de igualdad implica, en las dos primeras particularidades de este derecho: competir en un proceso electoral y ser proclamado electo, que todos los ciudadanos deben gozar de iguales posibilidades sin discriminación o, si se quiere, en la misma situación jurídica ante y en aplicación de la ley, que les permita contender en un proceso comicial conforme a idénticas bases; esas condiciones se traducen en los requisitos de elegibilidad que fija el legislador para acceder a un cargo público, los cuales deben excluir cualquier circunstancia que tenga

carácter discriminatorio, de tal manera que garantice la situación de los ciudadanos para que puedan ser igualmente elegibles y, en caso de obtener la mayoría de la votación emitida, ser declarado electo. Estas vertientes del derecho a ser votado comprenden a su vez, el establecimiento en la ley y su efectiva aplicación por el órgano encargado de organizar y realizar las elecciones, de los elementos materiales necesarios que generen para los ciudadanos postulados como candidatos, una contienda equitativa, con respeto a la condición de igualdad de referencia.

En la última particularidad: ocupar materialmente el cargo, la igualdad implica garantizar o asegurar al candidato que los electores (en quienes reside la soberanía popular) hayan elegido como su representante, sea proclamado funcionario electo y tome posesión de dicho cargo; por ende, las condiciones previstas en la ley como supuestos de incompatibilidad para desempeñar el cargo, tampoco deben ser discriminatorias, ni deben establecerse medidas que obstaculicen o impidan el acceso al cargo, restrinjan, priven o suspendan el ejercicio natural de las funciones públicas, si es que tales medidas no derivan de la propia expresión de soberanía popular manifestada en los sufragios.

Así las cosas, se debe establecer que este tipo de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, no pueden ser restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, se tiene que potenciar su ejercicio, eliminando aquellas acciones que los supriman o restrinjan.

En ese sentido, se tiene plenamente acreditado en autos del expediente que el derecho fundamental de ser votado, fue gravemente transgredido, por lo tanto se determina invalidar la elección de concejales realizada a través de la asamblea comunitaria de fecha tres de agosto del año en curso en la cabecera municipal del municipio de San Francisco Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca.

Finalmente se debe precisar que en relación a la manifestación de que un grupo de personas de San Juan Guivini, impidió el paso a los pobladores de San José Ozolotepec, con el motivo de imposibilitar su asistencia al Municipio de San Francisco Ozolotepec, además les impidieron el retorno a su comunidad, esto sucedió, tal y como se desprende de las documentales, el día siete de agosto del año en curso, y no el tres de agosto que fue cuando se realizó la elección de concejales municipales en la cabecera municipal, por lo tanto no hubo afectación al derecho de votar y ser votado de los y las ciudadanas de San José Ozolotepec.

II. Realización de dos procesos electivos y por consiguientes la existencia de dos actas de asamblea de elección. De los escritos presentados por el ciudadano Baltasar Martínez Gallardo, Presidente Municipal de San Francisco Ozolotepec en el cual entre otros asuntos solicita que el Consejo General resuelva cual acta de elección es la que cumple con los requisitos de procedibilidad contemplados en el artículo 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, no obstante que en el apartado anterior se tuvieron por sustancialmente fundadas las irregularidades manifestadas y por lo tanto lo procedente es invalidar la elección de concejales realizada a través de la asamblea comunitaria de fecha tres de agosto del año en curso en la cabecera municipal del Municipio de San Francisco Ozolotepec, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, es necesario que este órgano se pronuncie sobre la legalidad y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca del acta de asamblea de elección presentada por la Agencia Municipal de San Juan Guivini.

En ese tenor, no se tienen por cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 263 del Código de la materia en razón de lo siguiente:

1) Es necesario establecer nuevamente que la legalidad de los actos preparatorios de una elección se deben dar dentro de la libre determinación de las comunidades indígenas, es decir, de conformidad

con sus acuerdos previos, sus formas, costumbres y tradiciones, y sobre todo, de sus propias instituciones, garantizando no restringir los derechos político electorales de los y las ciudadanas del municipio de San Francisco Ozolotepec, y se debe garantizar la universalidad del sufragio con la participación de todas las comunidades que conforman el Municipio.

2) Que el procedimiento y las reglas que se establezcan para la realización de la elección se deben dar dentro del marco legal que regula los procedimientos electivos bajo el Régimen de Sistemas Normativos Internos, el cual tiene su origen en lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo 1; y, 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, al amparo de los cuales los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos individuales del ciudadano.

3) La aplicación eficaz de los derechos de los pueblos indígenas exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus formas de organización interna y en la determinación de sus autoridades. Sin embargo, tal aplicación tiene sus propios límites en los instrumentos internacionales y en nuestra propia legislación interna. En efecto, los pueblos indígenas tienen derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Asimismo, se establece que los derechos de los indígenas deben respetar las

garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

En ese sentido, el artículo 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

“Artículo 263”

1. El Consejo General sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

I.- El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección;

II.- Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y

III.- La debida integración del expediente.

2. En su caso, declarar la validez de la elección y expedir las constancias respectivas de los concejales electos, las que serán firmadas por el presidente y el secretario de dicho consejo.”

En relación a lo anterior, de una revisión a las documentales que obran en el expediente, relativas a las documentales de la elección realizada por la Agencia Municipal de San Juan Guivini se puede establecer claramente que la autoridad auxiliar municipal de San Juan Guivini transgredio las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de la comunidad al convocar y realizar la elección de concejales municipales del Municipio de San Francisco Ozolotepec, toda vez que de acuerdo a la información que obra en los archivos de este Instituto, relativa a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales del referido Municipio, el procedimiento inicia con la integración de un Consejo o Comité Municipal Electoral, el cual es el encargado de emitir y publicar la convocatoria, de esta manera, el hecho de que la autoridad auxiliar municipal de San Juan Guivini de manera unilateral y sin tener atribuciones haya realizado la elección de concejales municipales del municipio de San Francisco Ozolotepec, violenta flagrantemente la prácticas tradicionales del Municipio y sus comunidades, por lo tanto dicha elección no cumple con los requisitos establecidos el artículo 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

A mayor abundamiento, se encuentra acreditado en autos que no se hizo de conocimiento público la convocatoria, ni se realizó su debida publicación y tampoco se convocó a todas las comunidades, transgrediendo también los derechos fundamentales de votar y ser votados de los y las ciudadanas del referido Municipio.

Por lo tanto se determina invalidar la elección de concejales realizada a través de la asamblea comunitaria de fecha tres de agosto del año en curso en la Agencia Municipal de San Juan Guivini, San Francisco Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca.

CUARTO. Calificación de la elección.

Una vez integrado el expediente de la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Francisco Ozolotepec, Oaxaca, celebrada bajo el régimen de sistemas normativos internos, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el mismo con la finalidad de verificar si se cumplen con las cualidades esenciales para ser calificada como legalmente válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) Análisis del asunto. Como ya se ha establecido en el Considerando tercero del presente acuerdo, se determinó invalidar tanto la elección de concejales municipales realizada en la cabecera municipal, como la realizada en la Agencia Municipal de San Juan Guivini, ambas del Municipios de San Francisco Ozolotepec, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, por transgredir los derechos fundamentales de los ciudadanos de votar y ser votados, así también por transgredir el derecho a la libre determinación, sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales del mencionado Municipio.

En relación con lo anterior, de las constancias que obran en el expediente respectivo, se acredita plenamente que no se garantizaron los derechos fundamentales de votar y ser votados de todas las ciudadanas y ciudadanos para participar en dicha elección, así como la transgresión del derecho a la libre determinación, de las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de todas las comunidades que conforman el municipio de San Francisco Ozolotepec, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

- b) Acreditación de violación a los derechos fundamentales de votar y ser votado.** En este caso no se debe considerar como elecciones auténticas, si un sector de la comunidad indígena no pudo ejercer su derecho de elegir a sus autoridades, en esas condiciones, queda evidenciado que en la elección se violentó el derecho al sufragio de los habitantes del municipio en sus dos vertientes.
- c) Violación a la Universalidad del sufragio.** Queda plenamente demostrado en el expediente, que en la elección de los concejales del municipio de San Francisco Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca no se satisfizo el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes. Así como que no se permitió de forma real y material la integración de las agencias municipales y de policía, así como los núcleos rurales en las decisiones relativas a la renovación del Ayuntamiento.
- d) Transgresión a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de la comunidad.** A quedado plenamente acreditado que la autoridad auxiliar municipal de San Juan Guivini transgredieron las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de la comunidad al convocar de manera unilateral y realizar la elección de concejales municipales del municipio de San Juan Ozolotepec, toda vez que primeramente se tiene que designar a un Consejo o Comité Municipal Electoral, el cual es el encargado de emitir y publicar la convocatoria, incumpliendo con el requisito establecido el artículo 263 numeral 1, fracción I del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
- e) Conclusión.** Las elecciones del Municipio de San Francisco Ozolotepec, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, celebradas en distintas comunidades el tres de agosto de dos mil trece, no pueden considerarse legalmente válidas, ya que diversos sectores de la comunidad no se les permitió ejercer su derecho de elegir a sus autoridades o en su caso ser electos, en esas condiciones, al quedar acreditado que la elección de concejales del municipio San Francisco Ozolotepec, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, no se llevó a cabo bajo un método que pudiera considerarse democrático, pues no se preservó el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes, ni se promovió de forma real y material la integración de las agencias municipales y de

policía, así como los núcleos rurales en las decisiones del cabildo y de la asamblea comunitaria, lo que violentó el derecho al sufragio de los habitantes del municipio señalado con anterioridad, por lo tanto, lo procedente es invalidar la elección ordinaria de concejales en el municipio de San Francisco Ozolotepec, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, por no reunir los requisitos para ser considerada como una elección democráticamente válida.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento lo dispuesto por los artículos 113 y 114, apartado B, párrafo primero y fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258, 263 y 265 parrafo 1, fraccion I del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y en cumplimiento a la sentencia emitida dentro del expediente identificable con la clave JDC/251/2013 por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, este Consejo General estima procedente calificar la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Francisco Ozolotepec, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, al tenor del siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en los considerandos tercero y cuarto del presente acuerdo, no existen elementos suficientes para declarar la validez de la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Francisco Ozolotepec, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, celebrada el día tres de agosto del dos mil trece, en virtud de lo cual se califica como no válida la citada elección.

SEGUNDO. En mérito de lo referido en el punto de acuerdo que antecede, se ordena la reposición del proceso electoral a partir de la aprobación y expedición de la convocatoria respectiva, en la cual se garantice que las ciudadanas y ciudadanos del referido municipio puedan ejercer libremente su derecho de votar y ser votados.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos para que coadyuve en la organización, desarrollo y vigilancia de la

elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de San Francisco Ozolotepec, Oaxaca.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2, y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano administrativo electoral en Internet.

NOTIFÍQUESE mediante copia certificada del presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, y al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

Así lo resolvieron por unanimidad votos de los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Licenciado Víctor Leonel Juan Martínez, Consejero Electoral; Maestro Juan Pablo Morales García, Consejero Electoral; Licenciada Alba Judith Jiménez Santiago, Consejera Electoral; Licenciado Víctor Manuel Jiménez Viloria, Consejero Electoral; Licenciada Norma Iris Santiago Hernández, Consejera Electoral; Maestro David Adelfo López Velasco, Consejero Electoral, y Maestro Alberto Alonso Criollo, Consejero Presidente, en sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día catorce de noviembre del dos mil trece, ante el Secretario General, quien da fe.

POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO

ALBERTO ALONSO CRIOLLO

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS